octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141o de la Independencia y 122o de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Reg. No. 2431, para la Concesión de Exenciones y Privilegios a Misiones y Funcionarios Diplomáticos, Consulares, Agentes Consulares, Organizaciones y Funcionarios Internacionales

G.O. No. 9647 del 16 de Octubre de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2431

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE EXENCIONES Y PRIVILEGIOS A MISIONES Y FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS, CONSULARES, AGENTES CONSULARES, ORGANIZACIONES Y FUNCIONARIOS INTERNACIONALES.

CAPITULO I
DE LA MISION Y DE LOS FUNCIONARIOS DIPLOMATICOS

Sección I

De la Misión

Artículo 1.— Instalación.— Para la misión podrán importarse todos aquellos artículos u objetos destinados a la instalación de la misma, en cantidades adecuadas a sus necesidades, a juicio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.– Automóviles.– Las misiones acreditadas, en el país, podrán importar libre de derechos y gravámenes, aquellos vehículos requeridos para el uso exclusivo de sus actividades oficiales, a juicio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, que no excedan el valor F.O.B. US$12,000.00 cada uno. Estos vehículos no podrán ser traspasados a particulares antes de los cinco (5) años de su entrada al país, excepción hecha de las previsiones contenidas en el Artículo 10 de la Ley No. 97, de fecha 29 de diciembre de 1965, para el caso de daños irreparables sufridos por el vehículo.

Artículo 3.– Bebidas.– Las misiones podrán solicitar una cuota de bebidas para la celebración de su fecha patria o fecha oficial conmemorativa y para recepciones organizadas durante la celebración de eventos internacionales importantes o visitas oficiales. Esta cuota será autorizada a consideración de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Sección II

Del Jefe de la Misión

Artículo 4.– Instalación.– Podrá importar todos los artículos destinados a su uso o consumo, en cantidades adecuadas a sus necesidades, a juicio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 5.– Automóviles.– Tendrá derecho a la exoneración de hasta dos automóviles, que podrá vender libre de impuestos al término de dos (2) años de uso e importar otro si fuere necesario, en las condiciones previstas por la ley.

Párrafo.– El Jefe de la Misión podrá vender sus vehículos libre de impuestos, si finaliza su misión en el país después de seis (6) meses de la entrada de dichos vehículos. En caso contrario, deberá pagar los impuestos proporcionales.

Artículo 6.— Bebidas.— El Jefe de la Misión tendrá una cuota anual de bebidas, repartidas de la manera siguiente:

36 cajas de whisky
36 cajas de vino
4 cajas de ginebra
3 cajas de vodka
3 cajas de licores surtidos
4 cajas de ron criollo
3 cajas de cogñac
3 cajas de champagne.

Sección III

De los Miembros de la Misión

Artículo 7.— Instalación.—

Párrafo I.— Los Ministros y Ministros Consejeros podrán importar artículos destinados a su uso personal, libres de derechos e impuestos, hasta el monto de US$30,000.00.

Párrafo II.— Los Consejeros, Primeros, Segundos y Terceros Secretarios, podrán importar artículos destinados a su uso personal, libre de derechos e impuestos, hasta el monto de US$25,000.00.

Párrafo III.— Los Agregados Militares, Comerciales, Culturales y Civiles, podrán importar artículos destinados a su uso personal, libre de derechos e impuestos, hasta el monto de US$20,000.00.

Párrafo IV.— El personal no diplomático adscrito a las representaciones diplomáticas, que no sea nacional dominicano, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 de la mencionada Ley No. 97, podrá importar artículos destinados a su uso personal, libres de impuestos y derechos, hasta el monto de US$15,000.00.

Artículo 8.– Automóviles.–

Párrafo I.– Los Ministros y Ministros Consejeros podrán importar un (1) automóvil exonerado, cuyo valor no exceda de F.O.B. US$11,000.00 al momento de su instalación, el cual podrán vender libre de impuestos a los dos años de matriculación e importar otro si fuere necesario, en las condiciones establecidas por la ley.

Párrafo II.– Los Consejeros, Primeros, Segundos y Terceros Secretarios, podrán importar un (1) automóvil exonerado cuyo valor no exceda de F.O.B. US$10,500.00, al momento de su instalación, el cual podrán vender libre de impuestos a los dos años de matriculación e importar otro, si fuere necesario, en las condiciones establecidas por la ley.

Párrafo III.– Los Agregados Militares, Comerciales, Culturales y Civiles, podrán importar un (1) automóvil exonerado cuyo valor no exceda de F.O.B. US$10,000.00, al momento de su instalación, el cual podrán vender libre de impuestos a los dos años de matriculación e importar otro, si fuera necesario, en las condiciones establecidas por la ley.

Párrafo IV.– El personal no diplomático adscrito a las representaciones diplomáticas, que no sea nacional dominicano, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley No. 97, podrá importar un automóvil exonerado, cuyo valor no exceda de F.O.B. US$8,000.00 al momento de su instalación, el cual podrá vender libre de impuestos a los tres años de matriculación, e importar otro, si fuere necesario, en las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 9.– Bebidas.–

Párrafo I.– Los Ministros y Ministros Consejeros, tendrán una cuota anual de bebidas, repartidas de la manera siguiente:

24 cajas de whisky
18 cajas de vino
3 cajas de ginebra
3 cajas de vodka
3 cajas de licores surtidos
4 cajas de ron criollo
3 cajas de cogñac
3 cajas de champagne.

Párrafo II.— Los Consejeros, Primeros, Segundos y Terceros Secretarios, tendrán una cuota anual de bebidas repartidas de la manera siguiente:

12 cajas de whisky
12 cajas de vino
2 cajas de ginebra
2 cajas de vodka
2 cajas de licores surtidos
4 cajas de ron criollo
1 caja de cogñac
2 cajas de champagne.

Párrafo III.— Los Agregados Militares, Comerciales, Culturales y Civiles, tendrán una cuota anual de bebidas, repartidas de la manera siguiente:

12 cajas de whisky
12 cajas de vino
1 caja de ginebra
1 caja de vodka
1 caja de licores surtidos
3 cajas de ron criollo
1 caja de cogñac
1 caja de champagne.

Párrafo IV.— El personal no diplomático adscrito a las represen-

taciones diplomáticas, conforme al Artículo 5 de la Ley No. 97, tendrá una cuota anual de 20 cajas cada uno repartida de la manera siguiente, siempre que no se trate de un nacional dominicano:

6 cajas de whisky
6 cajas de vino
2 cajas de ginebra
1 caja de vodka
1 caja de licores surtidos
2 cajas de ron criollo
1 caja de cogñac
1 caja de champagne.

CAPITULO II

DE LOS CONSULADOS Y AGENTES CONSULARES

Sección IV

De los Consulados

Artículo 10.— Instalación.— Para el Consulado podrán importarse todos aquellos artículos u objetos destinados a la instalación del mismo en cantidades adecuadas a sus necesidades, a juicio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 11.— Automóviles.— Los Consulados podrán importar libres de derechos y gravámenes, aquellos vehículos requeridos para el uso exclusivo de sus actividades oficiales, a juicio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, que no excedan al valor F.O.B. de US$8,000.00 cada uno. Estos vehículos no podrán ser traspasados a particulares antes de los cinco (5) años de su entrada al país, excepción hecha de las previsiones contenidas en el Artículo 10 de la Ley No. 97, para el caso de daños irreparables sufridos por el vehículo.

Artículo 12.— Bebidas.— Los Consulados podrán solicitar una cuota de bebida para recepciones organizadas durante la celebración de eventos internacionales que les conciernan directamente, o visitas oficiales hechas a dichos Consulados. Esta cuota será autorizada a consideración de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Seccion V

Del Cónsul General

Artículo 13.— Instalación.— Podrá importar artículos destinados a su uso personal, libres de derechos e impuestos, hasta el monto de US$25,000.00.

Artículo 14.— Automóvil.— Podrá importar un (1) automóvil exonerado, cuyo valor no exceda de FOB US$9,000.00 al momento de su instalación, el cual podrá vender libre de impuestos a los dos años de matriculación e importar otro, si fuere necesario, en las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 15.— Bebidas.— El Cónsul General tendrá una cuota anual de 37 cajas repartidas de la manera siguiente:

12 cajas de whisky
12 cajas de vino
2 cajas de ginebra
2 cajas de vodka
2 cajas de licores surtidos
4 cajas de ron criollo
1 caja de cogñac
2 cajas de champagne.

Sección VI

Del Cónsul y del Vicecónsul

Artículo 16.— Instalación.— Podrán importar artículos destinados a su uso personal, libres de impuestos y gravámenes, hasta el monto de US$20,000.00.

Artículo 17.— Automóvil.— Podrán importar un (1) automóvil exonerado, cuyo valor no exceda de F.O.B. US$8,000.00 al momento de su instalación, el cual podrán vender libre de impuestos a los dos años de matriculación e importar otro, si fuere necesario, en las condiciones previstas por la ley.

Artículo 18.— Bebidas.— Los Cónsules y Vicecónsules tendrán una cuota anual de 31 cajas, repartidas de la manera siguiente:

12 cajas de whisky
12 cajas de vino
1 caja de ginebra
1 caja de vodka
1 caja de licores surtidos
2 cajas de ron criollo
1 caja de cogñac
1 caja de champagne.

CAPITULO III

DE LAS ORGANIZACIONES Y FUNCIONARIOS INTERNACIONALES.

Sección VII

De las Organizaciones Internacionales

Artículo 19.— Instalación.— Para la Organización podrán impor-

tarse todos aquellos artículos y objetos destinados a la instalación de la misma, en cantidades adecuadas a sus necesidades, a juicio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 20.— Automóviles.— Las organizaciones internacionales con oficinas establecidas en el país podrán importar libres de derechos y gravámenes, aquellos vehículos requeridos para el uso exclusivo de sus actividades oficiales, a juicio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, que no excedan el valor F.O.B. de US$8,000.00 cada uno. Estos vehículos no podrán ser traspasados a particulares antes de los cinco (5) años de su entrada al país.

Artículo 21.— Las organizaciones podrán solicitar una cuota de bebidas para recepciones organizadas durante la celebración de eventos internacionales que les conciernan directamente o visitas oficiales hechas a dichas organizaciones. Esta cuota será autorizada a consideración de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Sección VIII

De los Representantes Residentes y Directores

Artículo 22.— Instalación.— Podrán importar artículos destinados a su uso personal, libres de impuestos y gravámenes, hasta el monto de US$30,000.00.

Artículo 23.— Automóvil.— Podrán importar un (1) automóvil exonerado, cuyo valor no exceda de F.O.B. US$10,000.00 al momento de su instalación, el cual podrán vender libre de impuestos a los dos años de matriculación e importar otro, si fuere necesario en las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 24.— Bebidas.— Los Representantes Residentes y los

Directores de Organismos Internacionales, tendrán una cuota anual de 55 cajas, repartidas de la manera siguiente:

24 cajas de whisky
12 cajas de vino
3 cajas de ginebra
3 cajas de vodka
3 cajas de licores surtidos
4 cajas de ron criollo
3 cajas de cogñac
3 cajas de champagne.

Sección IX

De los Sub-Representantes y Directores Adjuntos

Artículo 25.— Instalación.— Podrán importar artículos destinados a su uso personal, libres de impuestos y gravámenes, hasta el monto de US$25,000.00.

Artículo 26.— Automóvil.— Podrán importar un (1) automóvil exonerado, cuyo valor no exceda de F.O.B. US$8,500.00 al momento de su instalación, el cual podrá vender libre de impuestos a los dos años de matriculación, e importar otro, si fuere necesario, en las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 27.— Bebidas.— Los Sub-representantes y Directores Adjuntos de Organismos Internacionales, tendrán una cuota anual de 37 cajas, repartidas de la manera siguiente:

12 cajas de whisky
12 cajas de vino
2 cajas de ginebra
2 cajas de vodka
2 cajas de licores surtidos
4 cajas de ron criollo
1 caja de cogñac
2 cajas de champagne.

Sección X

De los Funcionarios, Técnicos y Expertos Internacionales

Artículo 28.– Instalación.– Los funcionarios, técnicos y expertos de organismos internacionales contratados por término no menor de un año y seis meses, podrán importar libre de impuestos y gravámenes, artículos para su uso personal hasta por el monto de US$15,000.00, siempre que no se trate de nacionales dominicanos.

Artículo 29.– Automóvil.– Los funcionarios, técnicos y expertos de organismos internacionales contratados por término no menor de un año y seis meses, podrán importar exonerado un vehículo cuyo valor F.O.B. no exceda de US$7,500.00 al momento de su instalación, el cual podrán vender libre de impuestos después de los tres años de uso, adquiriendo uno nuevo en las condiciones establecidas, y en caso contrario, deberán pagar los impuestos proporcionales. Queda entendido que sólo podrán gozar de este privilegio aquellos funcionarios técnicos y expertos que no sean nacionales dominicanos.

Artículo 30.– Bebidas.– Los funcionarios, técnicos y expertos de organismos internacionales, que no sean nacionales dominicanos, contratados por un término no menor de un año, tendrán una cuota anual de 20 cajas, repartidas de la manera siguiente:

6 cajas de whisky
6 cajas de vino
2 cajas de ginebra
1 caja de vodka
1 caja de licores surtidos
2 cajas de ron criollo
1 caja de cogñac
1 caja de champagne.

CAPITULO IV

CUOTAS PARA COMPRAR EN ZONA FRANCA

Artículo 31.— Los funcionarios diplomáticos consulares e internacionales, podrán comprar en las zonas francas de Santo Domingo, tabaco en picadura, cigarrillos nacionales y extranjeros y perfumes y cosméticos, por los montos que se especifican a continuación:

a) El Jefe de la Misión: por un valor de hasta US$2,000.00 anuales;

b) Los Ministros, Ministros Consejeros, Representantes Residentes y Directores de Organismos Internacionales: por un valor de hasta US$1,500.00 anuales;

c) Consejeros, Primeros, Segundos y Terceros Secretarios, Subrepresentantes y Directores Adjuntos: por un valor de hasta US$1,000.00, anuales;

d) Agregados Militares, Comerciales, Culturales y Civiles: por un valor de hasta US$800.00 anuales;

e) El personal no diplomático adscrito a las representaciones diplomáticas, conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley No. 97, funcionarios, técnicos y expertos por contrato, de organismos internacionales, no dominicanos: por valor de hasta US$500.00 anuales;

f) Los Cónsules Generales: por valor de hasta US$1,500.00 anuales;

g) Los Cónsules y Vicecónsules: por valor de hasta US$1,000.00 anuales.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.– Todas las exenciones relativas a las misiones y funcionarios diplomáticos y a los consulados y Agentes Consulares, estarán sujetas al más estricto criterio de la reciprocidad, sin que en ningún caso puedan exceder las limitaciones establecidas en el presente reglamento.

Párrafo.– Sólo los funcionarios rentados nacionales del país que los acredite y que no ejerzan una actividad lucrativa en el territorio dominicano, gozarán de los beneficios establecidos en este reglamento.

Artículo 33.– Ninguna de las exenciones concedidas en virtud del presente reglamento podrá ser traspasada a terceras personas salvo cuando haya transcurrido el plazo fijado en dicho reglamento o sean pagados los derechos correspondientes.

Artículo 34.– Las placas utilizadas en los vehículos exonerados en aplicación de este reglamento, serán también exoneradas y deberán ser devueltas a las autoridades competentes en caso de liberación del vehículo.

Artículo 35.– En caso de daños sufridos por un vehículo exonerado en aplicación del presente reglamento, que imposibiliten su uso, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores podrá autorizar su traspaso como chatarra y la importación de otra unidad libre de gravámenes en reemplazo, aun en el caso de no haber transcurrido los plazos establecidos en este reglamento.

Párrafo.– Las cuotas para los funcionarios, técnicos y expertos de organismos internacionales, serán hechas directamente por el organismo al que pertenecen, el cual las distribuirá posteriormente entre ellos.

Artículo 36.— Las misiones diplomáticas, los consulados y los organismos internacionales en el país, deberán informar a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, cada cuatro (4) meses, de los cambios en su personal.

Artículo 37.— Los funcionarios diplomáticos, consulares e internacionales, podrán importar, para fines de reposición de los objetos personales de instalación, artículos hasta por los montos siguientes:

a) El Jefe de la Misión US$2,000.00 anuales.

b) Los demás miembros de la misión, así como los miembros de organismos internacionales: US$1,000.00 anuales.

c) Cónsul General US$1,000.00 anuales.

d) Cónsules y Vicecónsules US$800.00 anuales.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cuatro; año 141º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 2432, que concede el beneficio de la jubilación a varios servidores de la Administración Pública

G.O. No. 9647 del 16 de Octubre de 1984

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2432